



EXPEDIENTE N° : 774-2018-OEFA/DAFI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ¹
 UNIDAD MINERA : KM. 213+992 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO
 NORPERUANO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE DATEM
 DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ARCHIVO

Lima,

30 NOV 2018

H.T. N° 2017-E01-057474

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2058 -2018-OEFA/DAFI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Durante el año 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) supervisiones especiales en el Km. 213+992² del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en adelante, Supervisiones Especiales 2017) de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Documentos de la Dirección de Supervisión

Supervisiones	Informes de Supervisión	Actas de supervisión	Fechas de supervisión
Supervisión Especial N° 1	Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero de 2018 ³ (en adelante, Informe de Supervisión).	Acta de Supervisión S/N ⁴ (en adelante, Acta de Supervisión N° 1).	22 de mayo de 2017
Supervisión Especial N° 2		Acta de Supervisión S/N ⁵ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2).	8 al 9 de agosto de 2017

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA – SFEM.

2. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las Supervisiones Especiales 2017, concluyendo en que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 833-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁶, notificada al administrado el 10 de abril del 2018⁷ (en adelante,

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.
- 2 Conforme a lo indicado en la Carta N° SSAD-055-2016, ingresada mediante Registro N° 2016-E01-48967 del 13 de julio de 2016, página 2.
- 3 Archivo digitalizado que obra en el sistema de Información Aplicada para la Supervisión – INAPS
- 2 Archivo digitalizado contenido en el disco compacto que obra en folio 51 del Expediente.
- 5 Archivo digitalizado contenido en el disco compacto que obra en folio 51 del Expediente.
- 6 Folios 48 al 51 del Expediente.
- 7 Folio 52 del Expediente.



Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargo)⁸ a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Informe Final N° ~~2058~~2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, la SFEM recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 247¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

III.1 Único hecho imputado: **Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron los siguientes hechos en el Almacén Temporal de la Zona B:**

⁸ Folios 53 al 109 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



1. Fugas de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos.
2. Las lonas no cubren la totalidad de los residuos peligrosos almacenados.
3. Algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas.
4. Sacos de residuos peligrosos apilados sobre suelo sin protección.

a) Análisis del hecho detectado

10. Durante la supervisión realizada el 22 de mayo del 2017 (Supervisión Especial 2017-1); y, del 8 al 9 de agosto de 2017 (Supervisión Especial 2017-2), la Dirección de Supervisión detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B del Lote 8, conforme se detallan en el siguiente cuadro¹¹:

Cuadro N° 2: Zonas donde se identificó el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B

N°	Hallazgo	Descripción	Ubicación (Coordenadas UTM, WGS84)		Sustento Fotográfico
			ESTE	NORTE	
1	Fugas de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos	Se identificó iridiscencia en el agua de lluvia (acumulada en caja colectora con geomembrana), que drena del área del almacén temporal.	309815	9468319	12
		Se identificó acumulación de agua con iridiscencia alrededor de los cilindros con residuos peligrosos.			13
		Se identificó iridiscencia en el agua de lluvia (sobre el suelo sin protección), que drena del área del almacén temporal.			14 y 27
		Se identificó que el agua de lluvia arrastra trazas de curdo hacia zonas limpias (no impactadas).	310058	9468266	33

¹¹

Folios 25 al 34 del Expediente.

Cabe precisar que en el Acta de Supervisión del 22 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 1), Acta de Supervisión del 9 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 2), y el Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), se detallan -en adición a lo descrito en el Cuadro N° 1 del presente Informe- otras zonas que presentan un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; No obstante, dichas zonas corresponden al área del helipuerto el no cual no es materia de análisis del hecho detectado, asimismo fueron corregidos durante la Supervisión Especial 2017-1 (Fotografías N° 20 y 22 del Informe de Supervisión)¹¹, y el 23 de agosto del 2017 (Fotografías N° 41 y 42)¹¹.

En este contexto, no corresponde su análisis en el presente informe, toda vez que el hecho imputado refiere al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, lo señalado se muestra en el siguiente cuadro:

Zonas donde se identificó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Helipuerto del km 213 del ONP

N°	Instalación	Ubicación (Coordenadas UTM, WGS84)		Descripción	Sustento Fotográfico	Tipo de Hallazgo
		ESTE	NORTE			
1	Helipuerto del km 213 del ONP.	309761	9468339	Sacos de residuos peligrosos apilados sobre suelo sin protección, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.	Foto N° 8, 9 y 19	Inadecuado almacenamiento
2				Fuga de hidrocarburo sobre el suelo sin protección, originado en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.	Foto N° 11 y 21	Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento
3		309720	9468338	Filtración de hidrocarburos originado en el cubeto del área de almacenamiento de cilindros de borras, sobre el suelo sin protección.	Foto N° 35 y 36	Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento

Fuentes: Acta de Supervisión del 22 de mayo del 2017, Acta de Supervisión del 9 de agosto del 2017, y el Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.



2	Las lonas no cubren la totalidad de los residuos peligrosos.	Se identificó toldo con agujeros, usado para cubrir los residuos peligrosos.	309808	9468328	5 y 29
		Se identificó que el toldo no cubre todos los cilindros con residuos peligrosos.	309815	9468319	6 y 23
		Se identificó sacos con suelo impregnado con hidrocarburos sin lona o toldo, almacenados a un lado de la zona de tratamiento de suelos impregnados con hidrocarburos.	310176	9468307	10, 17 y 18,
			310058	9468267	32
3	Algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas	Se identificó que la geomembrana del sistema de contención se encontraba dañada (agujeros).	309815	9468319	7 (25)
4	Sacos de residuos peligrosos apilados sobre suelo sin protección	Se identificó sacos con residuos peligrosos que rebalsan la capacidad del almacén temporal y cayeron sobre suelo natural.	309808	9468328	15 y 16
		Se identificó sacos con residuos sobre suelo sin impermeabilizar, ubicados en el muro de contención seccionado (parte posterior del almacenamiento).	310058	9468267	33

Fuentes: Acta de Supervisión del 22 de mayo del 2017, Acta de Supervisión del 9 de agosto del 2017, y el Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

11. En base a lo evidenciado en la Supervisión Especial 2017-1 y Supervisión Especial 2017-2, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, toda vez que durante la supervisión del 22 de mayo, y del 8 al 9 de agosto de 2017 identificó i) fugas de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos; ii) las lonas no cubren la totalidad de los residuos peligrosos almacenados; iii) algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas; y, iv) sacos de residuos peligrosos apilados sobre suelo sin protección.

b) Análisis de los descargos

12. El administrado alegó la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS debido a que el expediente obran documentos (fotografías) que acreditarían la corrección de la conducta antes del PAS.

13. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹³, establecen la figura de la

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

***Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

***Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

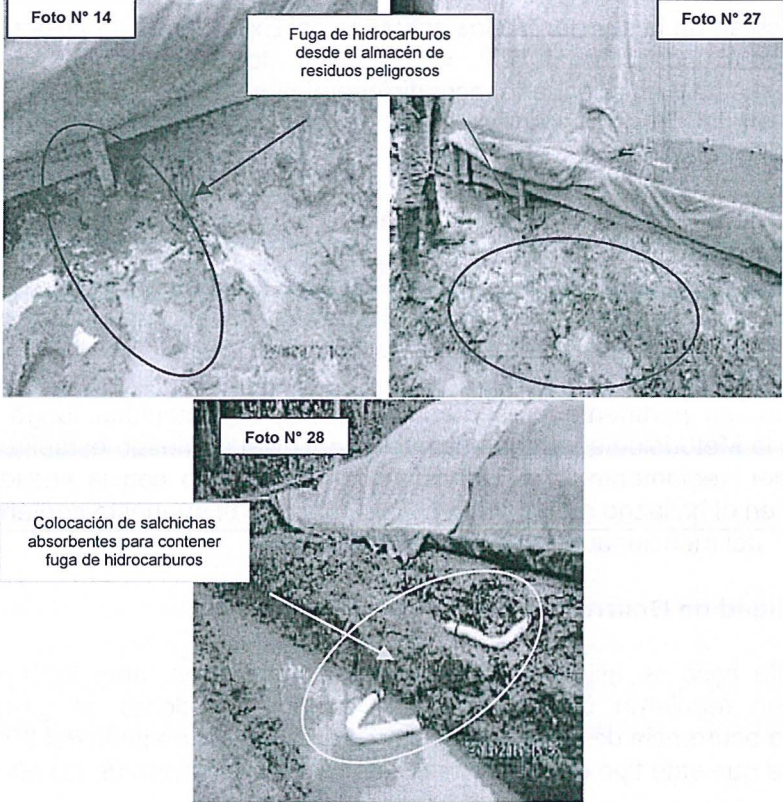
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En ese sentido, corresponde identificar si en el presente caso se configura el supuesto de la subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, conforme se detalla a continuación:
 - (i) **Fugas de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos (fotografías N° 14, 27 y 33).**
15. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que el administrado presentó el registro fotográfico N° 20¹⁴ durante la Supervisión Especial 2017-1 y el registro fotográfico N° 39¹⁵ el 23 de agosto del 2017, para acreditar que realizó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos peligrosos, evitando la fuga de hidrocarburos proveniente de los mismos (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 309815 E - 9468319 N y 310058 E – 9468267 N), identificados mediante los registros fotográficos N° 14, 27 y 33 del Informe de Supervisión.
16. Del análisis de los registros fotográficos, se evidencia la colocación de salchichas absorbentes en la zona de fuga de hidrocarburos, asimismo, reubicó dentro del área de contención los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos e instaló cubiertas de lona. Por lo tanto, evidenció la corrección de este extremo de la imputación, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Subsanción del hecho imputado

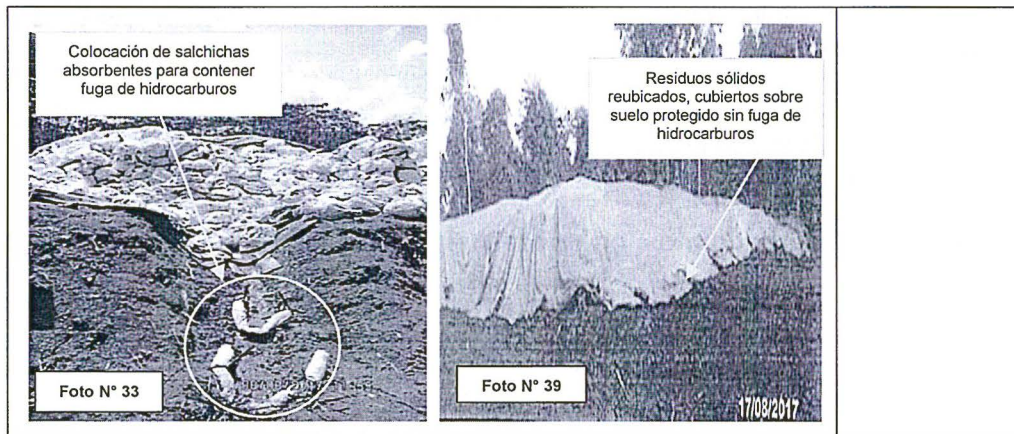
Registros fotográficos	Análisis de la SFEM
 <p>Foto N° 14</p> <p>Fuga de hidrocarburos desde el almacén de residuos peligrosos</p> <p>Foto N° 27</p> <p>Foto N° 28</p> <p>Colocación de salchichas absorbentes para contener fuga de hidrocarburos</p>	<p>En la fotografía N° 28 y 33, se observa que el administrado realizó la contención del hidrocarburo derramado, colocando salchichas absorbentes.</p> <p>Posteriormente, conforme se observa en la fotografía N° 39, el administrado realizó la reubicación de los residuos, los cuales se encontraban cubiertos y sin presencia de fuga de hidrocarburos.</p>



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

¹⁴ Folio 28 del Expediente.

¹⁵ Folio 32 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. De los documentos analizados en el cuadro anterior, se advierte que no se evidencian fugas de hidrocarburos provenientes del almacén temporal de residuos peligrosos ubicados en las coordenadas UTM WGS 310058 E - 9468267 N y 309815 E - 9468319 N en el Almacén Temporal de la Zona B.
18. En tal sentido, el administrado corrigió el hecho imputado materia de análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B al reubicar los residuos a un área en la cual se encontraban cubiertos sobre suelo protegidos evitando la generación fugas de hidrocarburos fuera del Almacén Temporal de la Zona B.
19. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión N° 2¹⁶, la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (material con hidrocarburos), en el plazo de diez (10) días hábiles (respecto a la Fotografía N° 33).
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.
 - **Probabilidad de Ocurrencia**
22. En el presente caso se asignó un **valor de 2** (posible), en tanto los residuos peligrosos que requieren de un adecuado acondicionamiento se generaron producto de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016. De ello, se estima que este tipo de conducta puede generarse dentro un (1) año.
 - **Gravedad de la consecuencia**

¹⁶

Página 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.



23. Es preciso señalar que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se llevó a cabo en el componente ambiental suelo. En atención a ello, las actividades impactarían en un **“Entorno Natural”**:

Cuadro N° 4: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

<p>Factor Cantidad</p> <p>De la revisión de las fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, se observa que el volumen de suelos afectados por los líquidos lixiviados provenientes de los residuos impregnados con hidrocarburos, es menor a < 5 m³. Es así que, se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Los residuos peligrosos identificados son suelos impregnados con hidrocarburos, es decir, el grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, ya que los suelos con hidrocarburos fueron tratados en el Almacén Temporal de residuos peligrosos de la Zona B. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>De los registros fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, se evidencia que los líquidos lixiviados provenientes de los residuos impregnados con hidrocarburos, se extiende en un radio menor a 0,1 km, por lo que se trata de un hallazgo de extensión puntual; y, en consecuencia, se asignó el valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>El área donde se detectó la fuga de hidrocarburos provenientes del almacén de residuos temporales, se encuentra dentro de la zona de reserva del oleoducto, por lo que correspondería a un suelo de uso industrial; no obstante, dicha zona pertenece a un ecosistema frágil de Humedales Ramsar. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>

• **Cálculo del Riesgo**

24. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Resultado del cálculo de riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Probabilidad: 2

RIESGO: 4

Incumplimiento Leve

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

26. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 833-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de abril del 2018¹⁷.



27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

Respecto de la fuga de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos (fotografías N° 12 y 13)

28. De conformidad con en el Informe de Supervisión¹⁸, se identificó agua de lluvia con iridiscencia (i) en acumulada en una caja colectora con geomembrana, que drena del área del almacén temporal, y (ii) acumulada alrededor de unos cilindros con residuos peligrosos. Dicha conducta se sustenta en las Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 6: Fotografía N° 12 y 13 del Informe de Supervisión

N°	Descripción de la fotografía	
Foto N° 12		<p>Foto N° 12: Vista de iridiscencia en agua de lluvia drenada del área de acopio temporal de residuos peligrosos de la Zona B.</p>
Foto N° 13		<p>Foto N° 13: Vista del interior del sistema de contención del acopio temporal de residuos peligrosos de la Zona B.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



29. No obstante a ello, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, y de los registros fotográficos N° 12 y 13 del Informe de Supervisión, se advierte que no se evidencia la fuga del agua de lluvia con iridiscencia (agua con restos de hidrocarburos) fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que fueron contenidas en la caja colectora con geomembrana y dentro del sistema de contención del referido almacén, las cuales cumplieron su función de contener las fugas o derrames de hidrocarburos y evitar el contacto con el suelo colindante.



30. En tal sentido y en virtud del Principio de Verdad Material¹⁹ que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, las fotografías 12 y 13 que

¹⁸ Folio 27 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"



sustentaban la supuesta conducta infractora no corresponden al hecho imputado, por lo que corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo, por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

(ii) **Las lonas no cubren la totalidad de los residuos peligrosos (fotografías N° 5, 6, 10, 17, 18, 23, 29 y 32).**

31. El administrado presentó el registro fotográfico N° 24 y 3020 durante la Supervisión Especial 2017-1; y, del registro fotográfico N° 14, 15²¹, 37 y 38²² en respuesta a la Supervisión Especial 2017-2, para acreditar que realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que las lonas cubren la totalidad de los mismos (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 309808 E – 9468328N, 309815 E - 9468319 N, y 310176E – 9468307N), identificados mediante los registros fotográficos N° 5, 6, 10, 17, 18, 23, 29 y 32 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Subsanación del hecho imputado

Registros fotográficos	Análisis de la SFEM
<p>Foto N° 5</p> <p>Foto N° 29</p> <p>Lona o toldo en mal estado (agujeros)</p> <p>Foto N° 30</p> <p>Lona o toldo en buen estado</p>	<p>En la fotografía N° 30, se observa que el administrado instaló sobre la lona dañada, una lona o toldo en buen estado, para cubrir la totalidad de los residuos peligrosos almacenados y no se encuentren expuestos al ambiente.</p>



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)."

²⁰ Folio 28 del Expediente.

²¹ Páginas 7 y 8 del documento digitalizado denominado Anexo 1: Registro fotográfico del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.

²² Folio 32 del Expediente.



<p>Foto N° 6</p>	<p>Foto N° 23</p>	<p>En la fotografía N° 24, se observa que el administrado colocó una lona o toldo sobre los cilindros -con residuos peligrosos- y los cubrió en su totalidad, lo que evita que se encuentren expuestos al ambiente.</p>
<p>Foto N° 24</p> <p>Cilindros con residuos no están cubiertos en su totalidad</p> <p>Cilindros con residuos cubiertos en su totalidad</p>		
<p>Foto N° 15</p>	<p>Foto N° 17</p>	<p>En las fotografías N° 14 y 15, se observa que el administrado colocó lonas o toldos sobre los sacos con residuos peligrosos, evitando que se encuentren expuestos a la intemperie (lluvia de la zona).</p>
<p>Foto N° 18</p> <p>Sacos con residuos peligrosos sin lonas o toldos</p>		
<p>Foto N° 14</p> <p>Sacos con residuos peligrosos cubiertos con toldos en buen estado</p>	<p>Foto N° 15</p>	



12



Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. De los documentos analizados en el cuadro anterior, se advierte que las lonas cubren la totalidad de los residuos peligrosos ubicados en las coordenadas UTM WGS 309808 E – 9468328N, 309815 E - 9468319 N, 310176E – 9468307N, y 310058 E - 9468267 N, en el Almacén Temporal de la Zona B.
33. En tal sentido, el administrado corrigió el hecho imputado en análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, los cuales cuentan con lonas en buen estado que cubren la totalidad de los residuos sólidos peligrosos.
34. Se advierte que mediante el Acta de Supervisión N° 2²³ la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (material con hidrocarburos), en el plazo de diez (10) días hábiles (respecto a la Fotografía N° 32).



35. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
36. En tal sentido, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

- **Probabilidad de Ocurrencia**

37. En el presente caso se asignó un valor de 2 (posible), en tanto los residuos peligrosos que requieren de un adecuado acondicionamiento se generaron producto de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016. De ello, se estima que este tipo de conducta puede generarse dentro un (1) año.

- **Gravedad de la consecuencia**

38. Es preciso señalar que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se llevó a cabo en el componente ambiental suelo. En atención a ello, las actividades impactarían en un "Entorno Natural":

²³ Página 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.



Cuadro N° 8: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

<p>Factor Cantidad</p> <p>De la revisión de la fotografía N° 32 del Informe de Supervisión, se observa que el área con sacos conteniendo suelos impregnados con hidrocarburos que no se encuentra cubierto con lona o toldo corresponde a 32 m²; asimismo se conoce que la extensión de los almacenes temporales²⁴ de residuos se encuentra en un área de 1 000 m² y 10 000 m². Es así que, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable va de 0.32% a 3.2%, lo que se encuentra en el rango de "mayor a 0% y menor de 10%". En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Los residuos peligrosos identificados son suelos impregnados con hidrocarburos, es decir, el grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, ya que los suelos con hidrocarburos fueron tratados en el Almacén Temporal de residuos peligrosos de la Zona B. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>Del registro fotográfico N° 32 del Informe de Supervisión, se evidencia que los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos que no se encuentran cubiertos con lona o toldo, corresponde a un área de 32 m² (8 m x 4 m), por lo que se trata de un hallazgo de extensión puntual < 500 m²; y, en consecuencia, se asignó el valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>El área donde se encontraron los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos expuestos al ambiente, se encuentra dentro de la zona de reserva del oleoducto, por lo que correspondería a un suelo de uso industrial; no obstante, dicha zona pertenece a un ecosistema frágil de Humedales Ramsar. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>

• Cálculo del Riesgo

39. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Resultado del cálculo de riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2 Probabilidad: 2 **RIESGO: 4** Incumplimiento Leve

Entorno: Entorno Natural

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

24 Página 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.



41. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 833-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de abril del 2018²⁵.
 42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
- (iii) **Algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas (fotografía N° 7 o 25)**
43. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que el administrado presentó el registro fotográfico N° 26²⁶ durante la Supervisión Especial 2017-1, para acreditar que realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que reparó la lona agujereada que funciona como sistema de contención para residuos peligrosos (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 309815 E - 9468319 N), identificado mediante el registro fotográfico N° 7 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Subsanación del hecho imputado

Registro fotográfico	Análisis de la SFEM
	<p>En la fotografía N° 26, se observa que el administrado reparó (parchó) la lona del sistema de contención del almacén temporal de residuos peligrosos, lo que evita que en caso de derrames se expanda fuera del referido almacén.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

44. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se advierte que el administrado reparó la lona agujereada que funciona como sistema de contención para residuos peligrosos ubicada ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 309815 E - 9468319 N, en el Almacén Temporal de la Zona B.
45. En tal sentido, el administrado corrigió el hecho imputado en análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, los cuales cuentan con sistemas de contención con lonas en buen estado, es decir sin agujeros.
46. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir que el hecho correspondiente a que algunas lonas que

²⁵ Folio 52 del expediente.



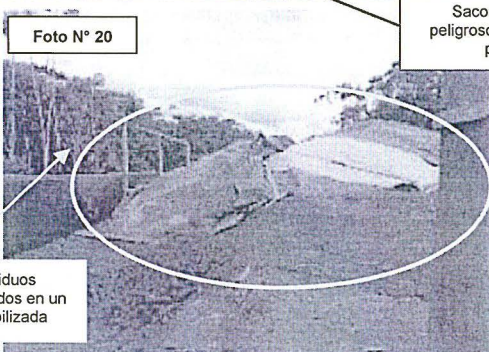
²⁶ Folio 28 del Expediente.

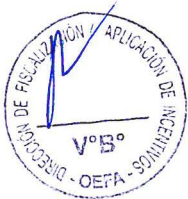


funcionan como sistema de contención están agujereadas, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.

- 47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 833-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de abril del 2018²⁷.
- 48. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
- (iv) **Sacos de residuos peligrosos apilados sobre suelo sin protección (fotografía N° 15, 16 y 33).**
- 49. De la revisión del registro fotográfico N° 20, 24, 26 y 30²⁸ de la Supervisión Especial 2017-1; y, del registro fotográfico N° 14, 15²⁹ de la Supervisión Especial 2017-2, se advierte que el administrado realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, identificados mediante los registros fotográficos N° 15, 16 y 33 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Subsanción del hecho imputado

Registros fotográficos		Análisis de la SFEM
 <p>Foto N° 15</p>	 <p>Foto N° 16</p>	<p>En la fotografía N° 20, se observa que el administrado reubicó los sacos en áreas con suelo protegido, toda vez que los almacenó adecuadamente en otra área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.</p>
 <p>Foto N° 20</p> <p>Sacos con residuos peligrosos reubicados en un área impermeabilizada</p>	<p>Sacos con residuos peligrosos sobre suelo sin protección</p>	



²⁷ Folio 52 del expediente.

²⁸ Folio 28 del Expediente.

²⁹ Páginas 7 y 8 del documento digitalizado denominado Anexo 1: Registro fotográfico del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.



Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De los documentos analizados en el cuadro anterior, se advierte que el administrado retiró los sacos con residuos peligrosos del suelo sin protección y los acondicionó adecuadamente en zonas que no tienen contacto con el suelo, ubicado en las coordenadas UTM WGS 310173 E - 9468348 N, en el Almacén Temporal de la Zona B.
51. En tal sentido, el administrado corrigió los hechos imputados en análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado almacenamiento de los sacos con residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, los cuales fueron retirados del suelo sin protección y acondicionados adecuadamente en zonas que no tienen contacto con el suelo.
52. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión N° 2³⁰, la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (material con hidrocarburos), en el plazo de diez (10) días hábiles (respecto a la Fotografía N° 33).
53. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
54. En tal sentido, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

- **Probabilidad de Ocurrencia**

55. En el presente caso se asignó un valor de 2 (posible), en tanto los residuos peligrosos que requieren de un adecuado acondicionamiento se generaron producto de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016. De ello, se estima que este tipo de conducta puede generarse dentro un (1) año.

- **Gravedad de la consecuencia**

³⁰

Página 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.



- 56. Es preciso señalar que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se llevó a cabo en el componente ambiental suelo. En atención a ello, las actividades impactarían en un "Entorno Natural":

Cuadro N° 12: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

<p>Factor Cantidad</p> <p>De la revisión de la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, se observa que los veinte (20) sacos³¹ conteniendo suelos impregnados con hidrocarburos que se encuentran sobre suelo sin protección equivalen a un volumen < 1 Tn. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Los residuos peligrosos identificados son suelos impregnados con hidrocarburos, es decir, el grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, ya que los suelos con hidrocarburos fueron tratados en el Almacén Temporal de residuos peligrosos de la Zona B. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>Del registro fotográfico N° 33 del Informe de Supervisión, se evidencia que los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos que se encuentran sobre suelo sin impermeabilizar, corresponden a un área de extensión puntual < 500 m²; y, en consecuencia, se asignó el valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>El área donde se encontraron los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos sobre suelo sin impermeabilizar, se encuentra dentro de la zona de reserva del oleoducto, por lo que correspondería a un suelo de uso industrial; no obstante, dicha zona pertenece a un ecosistema frágil de Humedales Ramsar. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>

- **Cálculo del Riesgo**

- 57. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Resultado del cálculo de riesgo

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	2	Probabilidad	2	RIESGO	4	Incumplimiento Leve
Entorno:	Entorno Natural	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve		

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normetra aprobada o referencial	
1	< 1	< 5	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
			mayor a 0% y menor de 10%	

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	
2	Poco Peligroso * Combustible	
	Grado de afectación	
	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
4	AHP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 58. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

³¹ En el presente caso, se considera que cada saco con residuo peligroso pesa aproximadamente 30 kilos, toda vez que los sacos que se muestran en las fotografías N° 33 y 34 son sacos de 50 kilos de capacidad.



59. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 833-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de abril del 2018³².
60. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
61. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la declaración del archivo del presente PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



UMR/pct-jrf


Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³² Folio 52 del expediente.

